

Doctora

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO (M)**

E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO: 50001311000220200018700

DEMANDANTE: CARLOS HERMES BAQUERO REY

DEMANDADOS: ORLANDO RAMOS FLOREZ, GABRIEL RAMOS
FLOREZ, HECTOR RAMOS FLOREZ Y OTROS

ASUNTO: EXCEPCIONES DE FONDO

ORLANDO CASTILLO CARO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.336.922 de Villavicencio (M), Tarjeta Profesional No. 208.043 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de los demandados señores **ORLANDO RAMOS FLOREZ, GABRIEL RAMOS FLOREZ, HECTOR RAMOS FLOREZ** quienes actúan como demandados y herederos determinados dentro del proceso de la referencia y **SANDRA LUCIA RAMOS FLOREZ** quien actúa como heredera indeterminada, todos mayores de edad, vecinos y residentes en la ciudad de Villavicencio y caqueza ©; dentro del proceso de la referencia; respetuosamente procedo a presentar las excepciones de fondo que a continuación se indican:

EXCEPCIONES DE FONDO

1. Inexistencia de la Unión Marital de Hecho

Al no encontrarse hasta el momento con las pruebas aportadas, la existencia de una relación constante, si no lo allí afirmado por el demandante permite establecer que existía una relación posiblemente sentimental; en la cual las parejas compartían tiempo y espacios de diversión, mas no se puede determinar claramente que haya existido cohabitación, colaboración, apoyo y socorro mutuo.

Sobre todo cuando existe la prueba que se aporta, como es la copia de la escritura pública No. 6.418 de fecha 30 de noviembre de 20016, donde la causante señora **NANCY RAMOS FLORES**, manifiesta tener un estado civil soltera y sin unión

marital de hecho, lo cual descalifica lo manifestado en los hechos de la demanda.

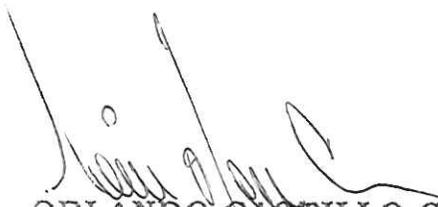
2. Inexistencia de la Sociedad Patrimonial

Al no probarse la unión marital de hecho, por no existir una prueba fehaciente de tal efectividad, como es la existencia de la comunidad de vida permanente y singular, por consiguiente no puede existir la sociedad patrimonial, para lo cual le solicito su señoría respetuosamente y teniendo en cuenta lo manifestado en la excepción anterior, no sea declarada dicha sociedad.

3. Genérica

La fundamento en todo aquello que la señora Juez encuentre probado para absolver a mis representados de las pretensiones de la demanda.

Con el mayor respeto por su digno Despacho,



ORLANDO CASTILLO CARO
C.C. 17.336.922 de Villavicencio
T.P. No. 208.043 C.S. de la Judicatura